



PODER JUDICIAL

ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA A DISTANCIA CELEBRADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

La suscrita, Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaria de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo las doce horas con veinte minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno, hago constar y certifico que el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, en uso de la voz manifestó a las y los Señores Magistrados integrantes del Tribunal Pleno presentes, tener conocimiento de que el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encontraba atendiendo otros asuntos propios de su cargo, lo que no le permitiría presidir la sesión extraordinaria señalada para desahogarse a las doce horas de la presente fecha; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consultó a las y los Señores Magistrados Presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia, si estarían de acuerdo en que fuera él, quien lo supliera, para el desahogo de dicha sesión. Ante lo cual la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, Presidenta de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, Presidente de la Primera Sala en Materia Civil; el Señor Magistrado José Bernardo Armando Mendiola Vega, Presidente de la Segunda Sala en Materia Civil; el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, Presidente de la Tercera Sala en Materia Civil; el Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, Presidente de la Cuarta Sala en Materia Civil, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, Presidenta de la Segunda Sala en Materia Penal y el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, Presidente de la Tercera Sala en Materia Penal, externaron su anuencia levantando la mano, a efecto de que el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, en sustitución del Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidiera la sesión extraordinaria de Pleno programada para desahogarse a las doce horas del día doce de marzo de dos mil veintiuno. Doy fe.

**Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez.
Secretaria de Acuerdos del Honorable Tribunal
Superior de Justicia del Estado.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con veintidós minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno, da inicio la sesión extraordinaria a distancia de Pleno, en términos de lo establecido por el acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, por el que se regula el desahogo de sesiones del Tribunal en Pleno a distancia a través de herramientas digitales y mediante el uso de dispositivos móviles; Presidiendo esta sesión el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, asistido de la Secretaria que autoriza, Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez.

La Secretaria procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes a través de la plataforma para videoconferencias TELMEX, las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, María Emma Peralta Juárez, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón y José Miguel Sánchez Zavaleta. Se hace constar que no acudieron a la presente sesión el Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, previo aviso de ello, así como el Magistrado Jorge Benito Cruz Bermúdez. Acto seguido, la Secretaria de Acuerdos expresó:

"existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Magistrado Arturo Madrid Fernández, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

ÚNICO. Se da cuenta con el Conflicto Competencial 1/2021, planteado entre los Magistrados integrantes de la Tercera Sala en Materia Penal (sistema de procedimiento penal tradicional) y lo resuelto por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria Penal (del sistema penal Adversarial), dentro de los tocas de apelación 66/2020 y 9/2020, respectivamente.

Lo anterior, derivado de la causa penal 109/2014 que se instruye en contra de MANUEL FORCELLEDO NADER, por los delitos de FEMINICIDIO, ABORTO y VIOLACIÓN EQUIPARADA, cometidos el primero y el tercero en agravio de quien en vida se llamó KARLA LÓPEZ ALBERT y el segundo en agravio del producto de la gestación del producto de seis meses, tal y como lo hizo de conocimiento el Abogado Enrique Romero Razo, Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, mediante oficio 867, al que le recayó el acuerdo de radicación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, mismo que contiene los criterios discrepantes y que se hizo llegar con antelación a la presente sesión mediante correo institucional de la misma fecha.

Tomando en consideración que en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se radicó el Conflicto Competencial 1/2021, generado por la:

a) Tercera Sala Penal, la que dentro del toca de apelación 66/2020, los Magistrados integrantes de ella (sistema de procedimiento penal tradicional), por resolución de fecha veintitrés de junio del año dos mil veinte, determinaron en lo conducente:

"...Con el oficio número 1822 del Juez de lo Penal de Cholula, Puebla, y Expedientillo de Actuaciones del proceso 109/2014, en 108 ciento ocho fojas útiles que acompaña, fórmese y regístrese el toca número 66/2020 que le corresponde, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ISRAEL JOSAFATH BARRIOS REYNA, defensor particular del procesado MANUEL FORCELLEDO NADER, en contra de auto de fecha 10 diez de junio de 2020 dos mil veinte, en el que el Juez de lo Penal de Cholula, Puebla, calificó de legal la determinación del Director del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, como medida excepcional consistente en el traslado del procesado MANUEL FORCELLEDO NADER, al Centro Penitenciario "San Miguel" de esta Capital, respecto del proceso 109/2014, que se instruye al mencionado procesado por los delitos de FEMINICIDIO, ABORTO y VIOLACIÓN EQUIPARADA, cometidos en agravio de quien en vida se llamó KARLA LÓPEZ ALBERT, acúsele el recibo de estilo correspondientes.

El Licenciado ISRAEL JOSAFATH BARRIOS REYNA, defensor particular del procesado MANUEL FORCELLEDO NADER, en su escrito del 16 dieciséis de junio del 2020 dos mil veinte, que obra a fojas de la 99 a la 108 del expedientillo de actuaciones, señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la casa marcada con el número 4934 cuatro mil novecientos treinta y cuatro de la calle 7 siete sur en la colonia Prados Agua Azul, de esta ciudad, y autoriza para recibir notificaciones al Licenciado JOSÉ FRANCISCO MORALES MARTÍNEZ, y el procesado nombra como su defensor particular para segunda instancia a los Licenciados ISRAEL JOSAFATH BARRIOS REYNA, JESÚS REYES MELLADO, JESÚS GARCÍA CORTÉS y JOSÚE BARRIOS REYNA, y se discierne el cargo al primero de los nombrados, con toda la suma de facultades y obligaciones inherentes a las de su especie, en virtud de que firma el escrito de referencia.

Quien representa los intereses de la agraviada, que en vida se llamó KARLA LÓPEZ ALBERT, no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta instancia, con fundamento en los artículos 10 y 12 fracción XII de la Ley General de Víctimas, realícense estas mediante cédula que será fijada en el lugar más visible de las oficinas de ésta Sala.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo

que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

En este sentido, el día 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en cuyo artículo primero transitorio se dispuso que su entrada en vigor lo fue al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir el 17 diecisiete de junio del 2016 dos mil dieciséis; advirtiéndose además que conforme al resto de los artículos transitorios se precisaron en relación con algunos temas específicos, otros momentos de entrada en vigor de la citada Ley, los cuales se encuentran ya a la fecha todos en vigor; así, las normas de la Ley Nacional de Ejecución Penal que se relacionan con los traslados y el recurso de apelación se encuentran vigentes a partir del día 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

De tal forma, debe destacarse que el segundo párrafo del artículo primero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que: “...Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio...”; igualmente el primer párrafo del diverso 120 del citado ordenamiento legal, dispone que las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

Disposiciones de las cuales se desprende que la Ley Nacional de Ejecución Penal recoge los principios y normas que regulan el sistema penal acusatorio; además que conforme al artículo 8 de la citada codificación adjetiva nacional se dispone la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, en todo lo no previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En ese sentido, dado que éste Tribunal advierte de las actuaciones que conforman el expedientillo deducido del proceso 109/2014, que el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del procesado MANUEL FORCELEDO NADER, fue en contra de la determinación emitida el 10 diez de junio del 2020 dos mil veinte, en la que el Juez de lo Penal de Cholula, Puebla, calificó de legal la determinación administrativa emitida por el Director del Centro de Reinserción Social de Cholula, Puebla, respecto de la medida excepcional de traslado del mencionado procesado al Centro Penitenciario “San Miguel”, de esta ciudad de Puebla, Puebla, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹; y la admisión y tramite de la apelación está regulada por los artículos 131 al 135 de la mencionada Ley Nacional.

En abundancia a lo expuesto, tenemos que, a la revisión del expedientillo materia del recurso que nos ocupa, obra la resolución emitida por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, dentro del amparo 321/2020, promovido por ISRAEL JOSAFATH BARRIOS REYNA, en su carácter de defensor particular del aquí apelante MANUEL FORCELEDO NADER, en contra entre otras, de la orden de traslado del Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula, Puebla, a diverso centro Penitenciario, de la cual puede advertirse que, la referida autoridad federal se refiere en su determinación a diversos preceptos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tales como los artículos 116, 117 fracción II, 122, 123, 124, 127 y 132 fracción VII; es decir, se convalida la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para la resolución de este asunto; por lo que, este Tribunal se adhiere a tales lineamientos que recogen los principios del procedimiento que contempla el sistema penal acusatorio, tal y como lo dispone el artículo 120 de la multicitada Ley Nacional de Ejecución Penal.

1 “...En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley...”

Por lo que, este Tribunal es de la consideración que resulta competente para conocer y resolver el recurso interpuesto una Sala Unitaria en Materia Penal, pues tales Tribunales de Alzada se encuentran especializadas para conocer y aplicar los asuntos tramitados conforme a las disposiciones normativas del Sistema Penal Acusatorio, como es el caso de la Ley Nacional de Ejecución Penal que se dijo, recoge el Sistema Penal Acusatorio y que contiene el recurso de apelación en contra de las resoluciones que se pronuncian sobre los traslados.

Lo anterior en concordancia además con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, la cual en su artículo 35 fracción I, dispone que corresponde a las Salas Unitarias de lo Penal y Tribunales de Alzada Unitarios, conocer de los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso y conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Pleno, que no sean competencia de las salas civiles o de los jueces de lo penal.

Por lo tanto, mediante atento oficio, devuélvase los autos del expedientillo de actuaciones deducido del proceso 109/2014 al Juez de lo Penal de Cholula, Puebla, a efecto de que turne la apelación a la Sala Unitaria en Materia Penal que corresponda a efecto de que continúe con la secuela procesal correspondiente, mandándose archivar el presente toca como asunto totalmente concluido”.

b) Cuarta Sala Unitaria Penal (del sistema penal Adversarial), la que en fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, dentro del toca de apelación 9/2020, sostuvo:

*“...PRIMERO. Fórmese y regístrese el toca bajo el número **09/2020**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Israel defensor particular del imputado **MANUEL FORCELLEDO NADER**, en contra del auto de con fecha diez de junio de dos mil veinte, dictado el Juez de lo de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, en el calífico de legal la determinación del Director del Centro Penitenciario de Cholula.*

***SEGUNDO:** Atento al contenido del oficio número **2176**, signado por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla y de la revisión a las actuaciones remitidas consistentes en el duplicado del incidente número **109/2014** que se instruye en contra de **MANUEL FORCELLEDO NADER por los delitos de FEMENICIDIO, ABORTO y VIOLACIÓN EQUIPARADA** en agravio de quien en vida se llamó **KARLA LOPEZ ALBERT**, se advierte lo siguiente.*

*El licenciado Israel Josafat Barrios Reyna, en su carácter de defensor particular del procesado **MANUEL FORCELLEDO NADER**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha diez de junio de dos mil veinte, dictada por el Ciudadano Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, dentro del expedientillo de actuaciones deducido del **proceso 109/2014**, por el cual “**se calificó de legal el traslado de MANUEL FORCELLEDO NADER**” del Centro de Reinserción Social Regional de Cholula, Puebla, al Centro del Reinserción Social Regional de la Ciudad de Puebla.*

***TERCERO.** del estudio de las constancias remitidas, consistente en el duplicado del expedientillo de actuaciones que se deduce del proceso penal número **104/2019** instruido en contra de **MANUEL FORCELLEDO NADER** por los delitos de **FEMENICIDIO, ABORTO y VIOLACION EQUIPARADA** en agravio de quien en vida respondía al nombre de **KARLA LOPEZ ALBERT**, se aprecia que fue iniciado en el año dos mil catorce; por lo que su tramitación se rige en base a la legislación procesal penal anterior a la vigente, esto es con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis.*

Cabe señalar que es procedente la solicitud para substanciar el recurso de apelación ante un Tribunal Revisor, esto de conformidad a la fracción VII del artículo 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, empero, si el Tribunal de apelación resuelve de forma unitaria, ello constituye una violación formal al procedimiento que ameritaría reponerlo, toda vez que si bien es cierto el Tribunal de Alzada puede revisar la legalidad de la resolución impugnada, ya que es una de las hipótesis apelables, pero no es competencia de ésta Sala Unitaria conocer de la presente apelación dado que

la radicación del proceso, como ya se dijo, inicio bajo la legislación penal procesal anterior a la vigente; tiene aplicación el Transitorio Tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal que a la letra dice:

“Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 10. Constitucional.”.

De igual forma tiene aplicación lo estipulado en el transitorio segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Segundo. - Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen”.

Con fundamento en lo anterior y tomando en consideración que como se ha precisado en líneas que anteceden el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis en la Región Judicial Centro Poniente que comprende el Distrito Judicial de Cholula, Puebla, en merito a lo anterior no es posible su aplicación para la presente causa penal, ya que se puede apreciar de autos que los hechos sucedieron en el dos mil catorce por lo que se rige por la ley adjetiva anterior a la vigente; en ese orden de ideas, la presente de apelación resulta mal dirigida, en consecuencia deberá de remitirse al Juez Penal de origen las presentes actuaciones para que a su vez lo remita a la Sala en Turno y tramitarse como un asunto del Sistema Penal tradicional, anterior a la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio.”

CUARTO. Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución del duplicado del expedientillo de actuaciones que se deduce de la causa penal número **109/2014**, que se instruye en contra de **MANUEL FORCELLEDO NADER** por los delitos de Femenicidio, Aborto y Violación Equiparada, en agravio de quien en vida se llamó Karla López Albert, y el respectivo escrito de apelación, al Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, para que le el curso legal que por ley le corresponda.

QUINTO. Para el debido cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, remítanse las actuaciones que obran dentro del duplicado del incidente que se deduce del proceso penal número **109/2014** por el mismo conducto de su llegada y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.”

Con lo que se da cuenta para efectos de pronunciar la resolución que conforme a derecho corresponda.

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, quien preside esta sesión, mencionó que en virtud de las disposiciones legales que se refieren a la competencia para conocer de un determinado procedimiento en segunda instancia no precisan si esta deba ser en favor de una Sala Unitaria o una Sala Colegiada siendo el punto a definir en esta sesión de Pleno, siendo competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Siguió refiriendo que se han escuchado las razones que emitieron cada uno de los Tribunales para declarar su competencia e incompetencia de manera que se abre una sesión para efectos de que, si existe una manifestación que deban hacer, se pueda registrar en el desahogo de esta audiencia.

En uso de la voz la Magistrada Margarita Gayosso Ponce, refirió que analizó con detenimiento este asunto de conflicto competencial y de entrada asume que es responsabilidad del Pleno emitir la resolución correspondiente al mismo, en virtud de que el planteamiento es de competencia.

Asimismo, adujo que no advertía un conflicto real de competencia, a no ser porque ambas Salas tanto una Sala Colegiada como una Sala Unitaria, se tenía que revisar la competencia para conocimiento del asunto, por lo que como Tribunales de Alzada y Tribunales de Apelación en materia Penal, tanto en el Sistema Acusatorio como en el Sistema Tradicional, había competencia para conocer del asunto de la apelación.

Por lo que siguió manifestando que, la apelación que llegó al conflicto era en términos generales competencia de una Sala Penal, debiendo realmente definir la idoneidad del Tribunal que debía de conocer de este asunto, y que efectivamente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el artículo 35 fracción I establece que será competencia de la sala todos los asuntos en los que procedan las apelaciones, la misma competencia se les da a Salas Penales como a las Salas Unitarias, con la única distinción de que podrán definirse por acuerdo de Pleno, refiriendo que iban a la creación de las Salas Unitarias como tal, se ve que éstas surgen con la finalidad de mejorar la distribución de las cargas de trabajo y atendiendo a los recursos que se preveían en ese momento que fue en el catorce de marzo de dos mil trece, cuando se conforman las Salas Unitarias y se hace la distribución de funciones entre las Salas Colegiadas y las Salas Unitarias, entonces de entrada no hay un real conflicto de competencia en cuanto a que todas las Salas colegiadas, salas unitarias y salas penales tienen competencia para conocer de las tocas de apelación.

Las distribuciones de salas unitarias y salas colegiadas, derivan no solamente de la materia de las Salas Colegiadas que bajo el sistema tradicional venían fungiendo y por otro lado surgen para atender las resoluciones de fondo emitidas en audiencias de juicio y las salas unitarias para resolver de las apelaciones interpuestas contra resoluciones de los jueces de control así se estableció inicialmente; sin embargo, la finalidad era distribuir equitativamente las cargas de trabajo y tratar de dar una mayor agilidad al trámite derivado de resoluciones emitidas por jueces de control y jueces de ejecución; advierte que las razones que exponen por parte de la Sala Unitaria aluden al hecho de haberse iniciado al proceso penal como tal y a la iniciación y tramitación de éste bajo el sistema tradicional y menciona el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la materia en sí de la apelación se refiere a un traslado involuntario, efectivamente que está previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, la aplicación de este traslado deriva porque la autoridad penitenciaria realiza este traslado a la luz del artículo 52, está aplicando los mecanismos de control jurisdiccional previstos ya en la Ley Nacional de Ejecución Penal bajo el enfoque de progresividad de los derechos humanos al que alude el artículo tercero transitorio que se invoca por parte del titular de la Sala Unitaria al momento de no admitir su competencia, de tal suerte que el auto que es materia de apelación, es un auto que fue emitido a la luz de una legislación como es la Ley Nacional de Ejecución Penal y que competía a un juez de Control o a un Juez de Ejecución según se ejerciera el control de acuerdo a los artículos 51 y 52, que se prevé en la misma Ley Nacional de Ejecución Penal, consecuentemente considera que la autoridad idónea únicamente para conocer sería la Sala Unitaria, ello sin que se soslaye la necesidad de que este Tribunal en Pleno emita con posterioridad acuerdos muy específicos que regulen las funciones de las Salas Unitarias y de las Salas Colegiadas para evitar esta diversidad de criterios que pueden derivar de planteamientos de un conflicto competencial que resulte innecesario.

El Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, quien preside esta sesión, solicitó a la Magistrada que lo antecedió en el uso de la voz, que precisara su postura, al respecto de que no se trataba de un conflicto competencial, pero que debía ser atendido por el Pleno del Tribunal.

La Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, contestó que formalmente sí porque hay dos Tribunales que no admiten competencia, aunque en el fondo considera que todos pueden asumir competencia, cualquiera de las Salas Colegiada o Unitaria, en razón de la materia Salas Penales y en razón al territorio también, del turno porque se les asignó, y que por ello sí se daría la competencia; y que la Sala Colegiada alude como una de las razones a la especialización, habla de la especialidad que prevalece en la sala unitaria; sin embargo, considera que la especialización la entiende por un lado de los operadores para desempeñar una función que requiere de conocimientos específicos de la materia, por ejemplo: especialización en adolescentes, especialización en materia de ejecución, pero también que la razón de la especialización por parte de los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada era al referirse a los sistemas, sistema acusatorio, de donde se aprecia que las salas unitarias se crean a partir de su surgimiento y de la necesidad con la implementación, es que el sistema ante esa pluralidad de actividades o de funciones que debían de llevarse a cabo tanto del sistema tradicional como del sistema acusatorio y dentro de esto a través de los diversos recursos que se preveían de inicio, que eran en ese entonces la revisión, la casación, la apelación; entonces, en su concepto no existía un real conflicto de competencias, en tanto que cualquiera sería competente para conocer en razón de materia y

territorio, la distribución de cargas y la distribución de funciones entre las Unitarias y las Colegiadas es lo que definía a lo mejor la idoneidad del Tribunal, y en ese sentido se inclinaba a considerar que sería la sala unitaria quien resulta idóneo para la atención de esta apelación, porque es una apelación que surge de un acto de una autoridad, constituida como un juez de control o un juez de ejecución, que eso será cuestión de análisis de la sala que deba conocer, pero más allá se refiere a una cuestión que se estaba ventilando a la luz de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que correspondía de acuerdo a la citada Ley, al juez de control, juez de ejecución, que no es un asunto que resuelva una cuestión de fondo en un juicio en una sentencia definitiva, por esas razones considera que la idónea para conocer es la Sala Unitaria.

El Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, en uso de la voz expresó que son impecables el conjunto de consideraciones que presentó la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, asimismo, refirió que quería aclarar un par de cosas, una de ellas que le parecía importante porque el trabajo que se estaba haciendo era trabajo jurisdiccional, que estaban resolviendo como órgano jurisdiccional, así que creía que sería muy importante fijar una opinión jurídica sobre un aspecto que le parecía provocaba este aparente conflicto; desde luego, que el conflicto, era un conflicto aparente porque como muy perfectamente lo sostuvo la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, las Salas, tanto la Unitaria como la Colegiada, son Salas en materia penal, de apelación, del fuero común; es decir, comparten todas las atribuciones, salvo la identificación de ciertas resoluciones que se excluyen del conocimiento de las colegiadas y que se atribuyen a las unitarias por un acuerdo del tribunal para mejor administración de justicia en materia penal; es decir, la diferenciación de salas unitarias y colegiadas considerando la clase de resolución combatida o impugnada no está plasmada en la Constitución Federal ni en la ley ni en ningún Código de Procedimientos Penales ni en la Constitución del Estado, al final se menciona en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que si bien las salas unitarias civiles o penales tendrían la competencia que se fijara en los acuerdos respectivos, así que la competencia de las salas unitarias aparece en un acuerdo administrativo, por lo que manifestó que todos tanto la sala unitaria como la colegiada, podían ser perfectamente competentes para conocer del recurso de apelación cuya misión provocaba este aparente conflicto.

Por otra parte, señaló que en realidad existe este conflicto cuando Tribunales de diferente competencia o se rehúsan ambos o compiten ambos por conocer del mismo asunto y aquí no se da ese supuesto, porque hay un Tribunal que supone, que en razón del momento en que los hechos ocurrieron y la legislación en vigor en ese mismo momento resulta aplicable en un régimen legal y por tanto sí hay una sala especializada en el régimen legal y otra sala que dice lo contrario; lo que ocurría era que aplica el sistema acusatorio y todo el régimen recursal de los procesos impugnativos previstos en esta Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que las salas que atendieran asuntos del sistema acusatorio eran las salas unitarias, así que consideraba que no existía un conflicto, toda vez que cualquiera pudo haber conocido del recurso, sobre todo porque de modo mediato el acto afectaba la libertad personal; siguió refiriendo que, al respecto se debía de revisar los precedentes de los Tribunales de la Federación y sostenía en ese sentido, se trataba de actos, estos traslados involuntarios hechos por autoridades administrativas que después eran sometidos a la ratificación o al control de la jurisdicción, pues eran actos que afectaban la libertad personal y por lo tanto se originaban algunas consecuencias, por lo que coincidía con la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, no había un conflicto verdadero; sin embargo, el Pleno tenía competencia, porque tiene la obligación de resolver que Tribunal de los que compiten para no conocer del asunto, debe conocer y este Pleno debía pronunciarse.

Lo segundo que le parecía más importante lo era la resolución que emitió la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, pues refiere que se partía de una premisa completamente falsa, lo que debía ser motivo de un pronunciamiento de este Tribunal, al no ser una premisa que corresponda con el sistema inquisitivo; la premisa, era que se decía definir la aplicabilidad de una ley considerando la fecha en que los hechos se cometieron prescindiendo de la especialidad de esa ley, refiriéndose efectivamente al Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo tercero transitorio, que establecía que los procedimientos iniciados sobre hechos ocurridos bajo vigencia de régimen no acusatorio del sistema tradicional, se continuaría conociendo y por consiguiente los hechos posteriores eran hechos que se tendrían que substanciar con el sistema acusatorio, eso es en términos generales la distribución y por consiguiente la Sala Unitaria lo que sostenía era que los hechos que se juzgaban en el proceso del cual derivaba la prisión preventiva de cuya práctica relacionada con el traslado de la persona afecta a ella, sobreviene la apelación de cuya capacidad de conocimiento acontece el conflicto.

Siguió refiriendo que hay una equivocación muy notoria, lo que tendría que decidirse en la apelación interpuesta cuyo conocimiento han rechazado tanto la sala colegiada como la sala unitaria, era sobre la correcta aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el traslado

involuntario de una persona privada de la libertad sujeta a prisión preventiva, lo que regía no era el objeto del proceso penal, sino el régimen del tratamiento de las personas privadas de libertad, que no estuvieran provisionalmente bajo efectos de la prisión preventiva o lo estuvieran privados por haber sido condenados en una sentencia que estuviere firme. Era claro que, si lo que estaban discutiendo ¿era la validez de un traslado concluido bajo la legislación de Ejecución Penal, el régimen impugnativo?, o ¿el régimen de los procesos impugnativos de esos actos de autoridad que puede ser el previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal? y en relación a la ejecución penal, expresamente se establecía en el artículo 52, hablando de los traslados involuntarios, el caso de la prisión preventiva solo podía ser como la ratificación del traslado debía ser hecho por un juez de control, la apelación idóneamente tendría que ser hecha o conocida por una sala unitaria, porque las salas unitarias estaban perfiladas para el conocimiento de asuntos del sistema acusatorio; es decir, era muy clara la vía de solución que sostenía por igual la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, manifestando se destacara en la resolución que este Pleno emitiera justamente la necesidad de separar los tópicos, pues una cosa era el conjunto de reglas del procedimiento penal y otra las reglas de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Continúo señalando que estaba de acuerdo, que había una clasificación en la Ley que se refería a los juzgados penales, incluso bajo la regla de la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, según el segundo transitorio del decreto de dos mil ocho, que reformó la Constitución para establecer el sistema acusatorio, para esos efectos esta Ley Nacional de Ejecución Penal, se declaraba parte del sistema acusatorio, pero eso no convertía a la Ley Nacional de Ejecución Penal en un capítulo del Código Nacional de Procedimientos Penales, así que el tema era la materia, el objeto, o el contenido del recurso penal, y otra la materia, objeto y contenido de la Ley Nacional de Ejecución Penal; entonces esta cuestión, sobre la validez de la aplicación de una regla o varias reglas de la Ley Nacional de Ejecución Penal debía ser vista, judicializada y revisada bajo los parámetros impugnativos previstos en la propia Ley Nacional de Ejecución Penal, y si la propia Ley Nacional de Ejecución Penal establecía el control de estos traslados involuntarios de personas privadas de la libertad sujetos a prisión preventiva a cargo de un juez de control, un juez del sistema acusatorio, entonces contra esas calificaciones de legalidad procedía la apelación e idóneamente debía ser de conocimiento de una sala especializada en sistema acusatorio.

En uso de la palabra el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, manifestó que ante una situación verdaderamente inédita por lo menos en la época reciente del funcionamiento del Tribunal del Pleno, en que se estaba sometiendo a consideración un asunto que se tenía que resolver jurisdiccionalmente, como bien se había dicho estaba pendiente una apelación que no se había resuelto y estaban en una situación de negación de justicia si eran estrictos, una Sala daba sus motivos, otra Sala los suyos y el resultado era que la apelación estaba sin resolverse y el sujeto al que se le iba a dictar la resolución estaba en espera de ésta, las razones que se esgrimían por una sala bien por la otra, tenían sus profundidades, eran entendibles y de analizarse, pues se trataba de posiciones emitidas por personas competentes, estudiosos y que habían actuado además de buena fe para expresar sus resoluciones, lo que se decía también por los compañeros Magistrados que le habían antecedido en el uso de la palabra eran importantes sus razonamientos, estaba seguro que cada uno de ellos tendrían argumentos de fondo, de carácter jurídico para llevar el asunto hacia un extremo o hacia el otro y finalmente esto implicaría una sesión o varias sesiones de mucho análisis, documentación, conversación, motivación, por lo que planteaba la necesidad de que se estableciera un método para llevar a cabo la sesión, ya que recordaba que hubo algo parecido hace algunos años respecto de un traslado de una persona privada de su libertad que se analizó por el Pleno y se le dio una resolución, pero no tenía en la mente exactamente el asunto, que incluso emitió alguna opinión, pero independientemente de esa situación consideraba que este asunto merecía un estudio profundo, llevado a cabo de forma muy seria, no con intervenciones orales, que de ninguna manera se podían evitar, pero no tenían un procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, de cómo el Pleno debía abordar asuntos de carácter jurisdiccional que estaban a la espera de una resolución vinculante, y que podían ser materia de un juicio de amparo; sin embargo, sí tenían un procedimiento análogo mediante el cual funcionaban las salas que integraban este Tribunal, dicho procedimiento era que llegara el asunto, la sala designara un ponente, se estudiara con toda profundidad, y este ponente lo hace de conocimiento de los demás, para que se llegara a una resolución, procedimiento que tal vez aunque no hubiere igualdad con el de las salas, lo era ejemplificativo ante el Pleno, por lo que proponía era que se designara a una sala de la materia, en este caso en materia penal, para que analizara el asunto y esta sala designara a un ponente quien les presentaría el mismo y los compañeros de la sala lo presentarían al Pleno del Tribunal, pero ya estudiado, analizado con una propuesta de resolución, para que el Pleno pudiera establecer la conveniencia o no de ella, facilitando el trabajo, análisis, estudio y resultado, lo que sería mucho más adecuado que si se seguía en esta forma de emitir por todos opinión; entonces, la propuesta era que se optara por seguir un procedimiento tal cual lo mencionó.

El Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, quien preside esta sesión, refirió que entendía que era una propuesta para que no se abordara por el Pleno el asunto sino con fecha posterior.

A lo que el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, contestó que sí se tenía que resolver, pero que se designara a una sala penal para que lo estudiara y el próximo Pleno tuvieran una respuesta, por lo que no consideraba que el Pleno fuere incompetente o que no lo tuvieran que analizar, sí lo debían analizar pero con un procedimiento adecuado, porque si no iban a llegar a una conclusión muy poco congruente y que además esa conclusión tenía que ser consistente jurídicamente, producto de un análisis jurídico, detenido, informado, analizando leyes, jurisprudencia, la Décima Época de la Corte ha emitido mucha jurisprudencia respecto del sistema oral acusatorio, y que seguramente había algo establecido, entonces lo que pedía era un procedimiento de ese tipo, que saliera de la generalidad de los conocimientos al estudio serio, específico de un asunto, como del Pleno, que tenía que culminar con una sentencia prácticamente, con una resolución que podía ser materia de un amparo y que iba a decidir la suerte de un justiciable que tenía interpuesto un recurso de apelación que no había sido resuelto.

En uso de la palabra el Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, manifestó que hablando de la postura que asumió la Cuarta Sala Unitaria en cuanto a su motivación para excusarse o para defender su incompetencia o conocimiento de este asunto, el Magistrado ponente o el titular de esta Sala Unitaria, esgrimió que como el procedimiento correspondía al sistema mixto, entonces el conocimiento tocaba a una sala colegiada que era del sistema tradicional y se fue con el argumento basado en lo que dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal que dice que procedimientos iniciados con anterioridad a la Ley Nacional de Ejecución Penal, debían de seguir sus trámites acorde con los ordenamientos o las leyes vigentes en ese momento; sin embargo, no compartía esa opinión porque existía jurisprudencia obligatoria para los Tribunales del fuero común bajo el registro 2016366, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, que ya había dilucidado qué debía entenderse en el caso de lo que se refiere el artículo tercero transitorio y leyó la parte que hace alusión al caso concreto *“por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el entendido de que esos “procedimientos” no se refieren a los sistemas penales en que surgieron los procesos (mixto o acusatorio), sino única y exclusivamente a los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de “ejecución penal” en general”*, en ejecución penal entran tanto los privados de su libertad provisionalmente, como aquellos que ya son reos, *“realizadas al Juez de ejecución con base en las legislaciones vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida. Por ende, ésta se encuentra vigente sin importar si el quejoso fue sentenciado conforme al anterior sistema o el actual acusatorio”*, entonces cree que no había lugar a confundir cuando se aplicaba la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no tenía aplicación las disposiciones normativas que estaban vigentes porque éstas ya no lo están por esta misma ley al momento en que se dio el traslado del procesado, y en su opinión sí debía conocer una Sala Unitaria.

El Señor Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta, en uso de la voz, manifestó que tenía una duda y quería saber ¿cuál era la situación jurídica de este Señor que era trasladado? ¿Era sentenciado? o bien ¿estaba sujeto a procedimiento? si alguien de la sala le podría indicar ¿cuál era su situación jurídica?

En uso de la palabra el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, refirió que efectivamente la Ley Nacional de Ejecución prevé el traslado de personas privadas de la libertad o procesadas o sentenciadas, en el caso se sabía que esta persona estaba siendo procesada, y efectivamente cuando la sala recibió este asunto en segunda instancia advirtió se trataba de un traslado excepcional involuntario y también decidió que era un asunto urgente, entonces el acuerdo se dictó con inmediatez, que tuvieron un poco de problemas para notificarlo, porque fue durante la pandemia pero se conoce que al día de hoy esta persona sigue siendo procesada, esto es no ha recaído sentencia en el proceso correspondiente.

El Señor Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta, continuó refiriendo que eso era en primer término; en segundo, se hablaba de un traslado involuntario, hasta donde se apreciaba quien interpuso el recurso de apelación, fue el defensor sin saber a ciencia cierta, si el procesado estaba de acuerdo con la tramitación de este recurso, quizás pudiese haber sido mandado a ratificar, para continuar con el procedimiento; sin embargo, señaló que estaba completamente de acuerdo con la postura de la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, del Señor Magistrado José Montiel Rodríguez y del Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, porque la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo segundo establecía que las disposiciones de esa ley eran de orden público y

de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos de competencia de los tribunales de fuero federal y local, según correspondía, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano fuera parte; y en esta Ley actúan los jueces del fuero común, quienes la aplican por lo que la competencia para conocer de esos procedimientos debía ser de un juez de oralidad, incluso porque había una contracción de tesis que decía que ni la Constitución o cuerpo de leyes prohibía que fueran jueces de control, quienes conocieren de todos esos procedimientos, el número de registro era el 2016600 de la Décima Época; entonces resultaba de un juez de oralidad el recurso procedente, por lo que la apelación debía conocerla una Sala Unitaria y resolver.

El Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, manifestó que a su juicio ya la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, resolvió el problema que tenían enfrente porque la Tercera Sala Penal declinaba, inhibía o rechazaba la competencia del asunto, sosteniendo que correspondía al nuevo sistema penal, llegó el asunto a la Sala Unitaria, la que argumentó del sistema tradicional, porque el hecho ocurrió en tal fecha, en consecuencia tenía que conocer la Sala Colegiada; pero ese tema ya lo había indicado la Magistrada a la que se refería, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determina que tanto las Salas Colegiadas como las Unitarias, eran competentes para conocer de la apelación, y asumían la misma; sin embargo, se requería un acuerdo de Pleno, que no lo había, entonces creía no era el tópico vislumbrar si era una Ley abrogada o la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues para él lo era la ejecución de penas como bien lo dijo el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez. Señaló además que no existía un acuerdo que limitara la competencia de las Salas Unitarias y las Colegiadas por lo que si ambas debían y podían conocer de los asuntos que se les planteara, entonces bajo esa tesitura consideraba acudiendo al principio de primero en tiempo, primero en derecho, que si radicó primero la Tercera Sala en materia Penal Colegiada, era la que debía conocer del asunto porque había pasado a ser competente para conocer del mismo.

En uso de la voz el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, adujo que había escuchado con mucha atención a sus compañeros y desde luego los razonamientos jurídicos que se vertían de quienes lo habían precedido en el uso de la voz, sin embargo, también consideró que este momento era el adecuado para que el Pleno se pronunciara sobre la competencia de cuál de las salas debía conocer refiriendo que quería agregar un dato que en el acuerdo de la sala unitaria no se hacía referencia, pero que le parecía era importante, porque este acuerdo decretado por el Pleno en sesión ordinaria de fecha catorce de marzo del año dos mil trece, se encontraba vigente y se debía también de respetar las decisiones que este Tribunal emitía, ya que en esa sesión se crearon las nueve salas unitarias y se determinó la competencia para las salas unitarias porque dice la misma ***“PRIMERO.- La creación de nueve Salas Unitarias de lo Penal, mismas que conocerán de los recursos de Apelación interpuestos dentro de las causas procedentes de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de Sentencias del sistema Oral Acusatorio Adversarial;...”***, esta parte le parecía que era la que resolvía el problema en sí mismo, porque un aspecto administrativo, consistente en el traslado de esta persona de un centro de reinserción social a otro, es en el que no encontraba la sala unitaria su competencia, sobre todo porque no se establecía en esta parte del acuerdo, que en función de esto, es por lo que consideraba que la tercera sala penal, era la que debía continuar conociendo de este recurso de apelación, sobre todo porque al no estar presente el titular de la Sala Unitaria que era quien podía dar una más amplia exposición en cuanto a sostener el punto de su resolución; sin embargo, por toda la serie de comentarios que se habían emitido, considera pertinente tomar en consideración en principio este acuerdo que tenía vigencia y el cual aprobaron la mayoría.

En uso de la voz la Señora Magistrada María de los Ángeles Camacho Machorro, refirió que iba a retomar el punto que acababa de mencionar el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, en cuanto a que existía un acuerdo del Tribunal en Pleno para la mejor administración de justicia que era del año dos mil trece y en el que se establecía que las Salas Unitarias iban a conocer de resoluciones de los jueces de control y en este caso el traslado involuntario lo calificó un juez de control, como consecuencia, consideraba que si estaba vigente el acuerdo de Pleno que establecía esa forma de distribuir el trabajo o los recursos de apelación debía de conocer la Sala Unitaria.

El Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, manifestó que el traslado no lo autorizó un juez de control, lo determinó la autoridad administrativa y le pidió al juez del conocimiento de la causa que era un juez del sistema tradicional, que calificara ese traslado; entonces, este asunto tiene esa peculiaridad, de forma que había que tomar en cuenta que la calificación venía de un juez tradicional, que también era importante considerar lo que establecía el artículo 5° del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo transitorio publicado del cinco de marzo de dos mil catorce, que decía ***“Convalidación o regularización de actuaciones...”***, regularización que se podía efectuar ya que era una actuación emitida por un juez tradicional aplicando el Código Nacional de

Procedimientos Penales, y tenía esa mixtura, esa característica se habla de regularización que podría ser el caso cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realizaran actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remitían, podría el Órgano Jurisdiccional aceptar convalidarlas, siempre que de manera fundada y motivada, se concluyera que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen. Asimismo, podrían regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibía, determinara que las mismas debían ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporaran, por lo que era una disposición que podía aplicarse con relación a la resolución que dictó la sala colegiada, que entre paréntesis de acuerdo al acuerdo que hizo favor de recordar el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, de trece de marzo de dos mil catorce, las salas colegiadas no quedaron como salas del sistema tradicional nada más, quedaron también como salas del sistema de oralidad, por lo que respecta al juicio porque son colegiadas integradas por tres y en aquella época, los juicios eran exclusivamente conocidos por tribunal de enjuiciamiento, integrado por tres jueces, entonces por eso se reservó a las salas tradicionales la facultad de intervenir en los juicios de oralidad en lo que respecta al recurso.

El Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, en uso de la palabra refirió que ponía sobre la mesa de no desbordar el tópico que estaban comentando, mismo que ya la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, lo había adelantado, la cuestión acerca de la competencia del juez de primer grado la que podía ser motivo de la apelación, que no se ha admitido; entonces, debían tener mucho cuidado con pronunciarse porque podía tocarle a cualquiera de los integrantes, por lo tanto solo debían decidir a quién le correspondería el conocimiento de la apelación; la Ley Nacional de Ejecución Penal preveía que fuera un juez de control el que calificara la validez del traslado involuntario, ejecutado en una persona privada de la libertad por una prisión preventiva y que procedía la apelación, se tenía un acuerdo que establecía que las salas especializadas en materia de procedimientos acusatorios lo eran las salas unitarias; por consiguiente, como lo planteó la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, desde un principio para ser que lo óptimo, por respetar los acuerdos como lo dice el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, que está vigente, sería que la competencia del asunto sea adjudicada a la cuarta sala unitaria en materia penal del Tribunal, pero sí teniendo mucho cuidado de no pronunciarse sobre la legalidad o no del traslado o sobre la competencia o no del juez que lo calificó.

En uso de la palabra el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, manifestó que muy bien que el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, hiciera ver el peligro de observar los límites para conducir este análisis, por lo que era importante que no olvidaran ese punto, de ahí la pertinencia de su sugerencia de que no se analizara y que fuera objeto de un estudio de escritorio de alguien que se dedicara específicamente a hacerlo.

En uso de la voz el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, adujo que solamente para aclarar y efectivamente era pertinente no desviarse del tópico del que debían resolver, que es precisamente la competencia de cuál de las dos salas penales que por las razones vertidas de manera muy certera por la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, le parecía que ambas podrían incluso conocer, a excepción de lo que acababa de mencionar del acuerdo plenario de fecha catorce de marzo de dos mil trece, era importante que el juez que emitió esta resolución, fuera el juez del sistema tradicional, que era el que conocía de la causa de origen, que no fue emitida por un juez de ejecución, ni por un juez de control, por lo que volvía a insistir que la sala penal competente en razón de haber recibido ese turno lo era la tercera sala penal.

El Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, manifestó que coincidía con la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce y con el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, en considerar que se trataba de un conflicto aparente de competencia, porque ambas salas tenían atribuciones para conocer del asunto, pues ambas conocían de apelaciones; por otro lado, en la resolución que emitía la tercera sala, hacía alusión a un juicio de amparo en el que se reclamó el traslado, por lo que pidió que algún integrante de la tercera sala le informara ¿cuál fue el acto reclamado y si se resolvió sobre el traslado?.

En uso de la palabra el Señor Magistrado José Octavio Pérez Nava, informó que efectivamente en la resolución se citaba esta determinación del Juez de Distrito, que seguramente sobreseyó, porque el juez lo que resolvió era que debía agotarse primeramente el recurso, y lo interesante de esa determinación era que se remitió a las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal que se referían a la tramitación del recurso y dentro de ellas la particularidad de que dicha Ley establecía la posibilidad de que hubiera una audiencia en segunda instancia, bajo las características de la oralidad y la publicidad para resolver este recurso, lo mismo que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por esa parte fue que se citó únicamente como antecedente,

pero en ese juicio de amparo lo que se resolvió era que se debía de agotar el recurso ordinario que contiene la Ley Nacional de Ejecución Penal y los artículos que citaba el juez de amparo, eran aquellos que se relacionaban con la tramitación de la segunda instancia, tratándose del recurso de apelación en contra de la determinación de legalidad del traslado excepcional.

A lo que el Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, refirió que quería poner énfasis en que la intención del legislador con la creación de la Ley Nacional de Ejecución de Penal, no estaba supeditada su eficacia al sistema de justicia imperante al momento de los hechos, sino lo que pretendía era homologar las condiciones jurídicas de las personas privadas de la libertad, independiente del momento en que hubieren ocurrido los sucesos o qué sistema de justicia imperaba en ese momento; por otro lado, la única condición que advertía en la Ley Nacional de Ejecución Penal, era que por ejemplo, en el caso del Juez de Cholula o de la Sala que fuera a conocer de la apelación, se aplicaran los principios del sistema acusatorio, tales como inmediación, publicidad, continuidad, concentración, entonces desde su óptica consideraba que quien debía conocer del asunto era la Sala Unitaria.

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es competente para conocer del conflicto competencial 1/2021, entre las Salas, Tercera Sala en Materia Penal y Cuarta Sala Unitaria Penal, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ACUERDO PRIMERO. Por mayoría de diecinueve votos de las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, María Emma Peralta Juárez, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón y José Miguel Sánchez Zavaleta y uno en contra del Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba que este Órgano Colegiado resuelva en esta sesión que Sala conocerá del recurso de apelación.

ACUERDO SEGUNDO. Por mayoría de diecisiete votos de las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, José Bernardo Armando Mendiola Vega, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, María Emma Peralta Juárez, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón y José Miguel Sánchez Zavaleta y tres en contra de la y los Señores Magistrados Marcela Martínez Morales, Ignacio Galván Zenteno y Alberto Miranda Guerra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se determina que la Cuarta Sala Unitaria Penal conozca del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del procesado MANUEL FORCELLEDO NADER por las razones invocadas en la presente sesión.

ACUERDO TERCERO. En atención a lo anterior, remítanse los autos originales del expedientillo que envió el Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, a la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que se avoque al recurso de apelación que dio origen al toca de apelación 9/2020.

ACUERDO CUARTO. Comuníquese lo aquí resuelto a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación 66/2020, y al Abogado Enrique Romero Razo, Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, para los efectos legales procedentes. Comuníquese y Cúmplase.

En uso de la voz la Señora Margarita Gayosso Ponce, refirió que le preocupaba que aun cuando ya se había definido la competencia para la sala unitaria, el que la Cuarta Sala Unitaria, estaba actualmente vacante por la renuncia del Magistrado Jorge Benito Cruz Bermúdez, entonces no sabía si era oportuno definir si correspondería a Presidencia designar al

Magistrado, o remitir este asunto a una sala unitaria diversa, o designar en su caso a quien debía actuar como Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria.

El Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, quien preside esta sesión, manifestó que habían resuelto respecto al órgano competente para resolver esta apelación, sin que se refiriera, a personas físicas específicas; sin embargo, encontraba que en la normativa propia de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, era una decisión que podía tomar la Presidencia o turnar el asunto a otro.

El Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, en uso de la voz refirió que sobre el tópico el artículo 23 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, señalaba que correspondía al Presidente designar al Magistrado que debía integrar transitoriamente Sala en los casos en que procediera.

El Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, externó que esa condición que había dado el Señor Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, era una disposición al respecto, porque incluso con relación al compañero Titular de la Cuarta Sala Unitaria, no tenían conocimiento oficial, solamente de la prensa.

A continuación, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, quien preside esta sesión, manifestó que al no haber más asuntos que atender una vez agotado el único punto del orden del día, dio por concluida la sesión extraordinaria de Pleno, firmando la presente acta el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, quien presidió esta sesión, ante la Secretaria de Acuerdos, Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez. Doy fe.